



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 898-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 11 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1375-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión, en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a las diferentes unidades fiscalizables de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, **Repsol**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión a Repsol

N°	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa	Fecha de la Supervisión	Ubicación de la Unidad Fiscalizable
1.	Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID	5 de julio del 2016	Avenida Arequipa N° 4305 esquina con la Calle Carlos Tenaud, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 1.
2.	Informe Técnico Acusatorio N° 2602-2016-OEFA/DS (ITA)	21 de febrero y 27 de agosto del 2015	Avenida Próceres de la Independencia N° 5324, Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 2.
3.	Informe Técnico Acusatorio N° 2718-2016-OEFA/DS (ITA)	14 de abril y 20 de julio del 2015	Avenida República de Panamá N° 290, Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 3.
4.	Informe Técnico Acusatorio N° 3030-2016-OEFA/DS (ITA)	25 de febrero del 2015	Avenida Túpac Amaru N° 1453, Distrito de San Martín, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 4.
5.	Informe Técnico Acusatorio N° 3035-2016-OEFA/DS (ITA)	21 de julio del 2015	Avenida Arequipa N° 5058 esquina con Enrique Palacios, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 5.
6.	Informe Técnico Acusatorio N° 2683-2016-OEFA/DS (ITA)	20 de febrero y 5 de agosto del 2015	Avenida Separadora Industrial N° 3085, Mz. N, Lotes 7 al 17, Urbanización Mayorazgo, Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 6.
7.	Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID	19 de enero del 2016	Avenida Prolongación Huaylas N° 326, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 7.
8.	Informe Técnico Acusatorio N° 759-2015-OEFA/DS (ITA)	18 de noviembre del 2013	Avenida Guardia Civil N° 702 y Avenida El Sol, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima –
9.	Informe Técnico Acusatorio N° 1239-2016-OEFA/DS (ITA)	24 de julio del 2014	Unidad Fiscalizable 8.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20503840121.



10.	Informe Técnico Acusatorio N° 1238-2016-OEFA/DS (ITA)	24 de julio del 2014	
11.	Informe Técnico Acusatorio N° 3049-2016-OEFA/DS (ITA)	29 y 30 de mayo del 2014, 26 de junio del 2014 y 4 de noviembre del 2014	Avenida Argentina N° 2501-2505, Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 9.

2. Al respecto, a través de los ITAs e Informes de Supervisión Directa mencionados en la Tabla N° 1, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas acciones de supervisión, concluyendo que Repsol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 19 de octubre del 2017², notificada a Repsol el 20 de octubre del 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Repsol, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**), se advirtió que Repsol no presentó descargos al presente PAS.
5. El 19 de diciembre del 2017, la SDI notificó a Repsol el Informe Final de Instrucción N° 1375-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

² Folios del 91 al 115 del Expediente.
³ Folio 116 del Expediente.
⁴ Folios 117 al 137 del Expediente.

J





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. En referencia al Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID:

III.1.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C. realizó modificaciones a la Estación de Servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶, establece que previo a la ampliación o modificación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, el cual será de obligatorio cumplimiento.
11. En ese sentido, Repsol tuvo la obligación de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, previamente a la realización de alguna modificación de la unidad fiscalizable 1.

b) Análisis del único hecho imputado

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁶ Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.



12. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4783-2016-OEFA/DS-HID⁷, la Dirección de Supervisión verificó producto de la supervisión documental del 5 de julio del 2016, que Repsol realizó modificaciones a la Unidad fiscalizable 1, sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.
13. Sobre el particular, Repsol cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 821-2006-MEM/AAE⁸ de fecha 21 de diciembre del 2006, el mismo que describe cuatro (4) tanques de almacenamiento de Combustibles Líquidos, adicionalmente, cuenta con un Plan de Abandono Parcial (en adelante, **PAP**) de cuatro (4) tanques de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 359-2011-MEM/AAE⁹ de fecha 5 de diciembre del 2011, cuya finalidad fue abandonar la totalidad de los tanques con los que contaba Repsol.
14. En relación al PAP, cabe señalar que, en el Informe de evaluación de levantamiento de observaciones, Repsol señaló que la nueva instalación de tanques será presentado en otro expediente ante el Ministerio de Energía y Minas¹⁰.
15. No obstante, en la actualidad, de la búsqueda de la página de Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas se detectó la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 7130-050-210114 correspondiente a la unidad fiscalizable 1 de Repsol, en el cual se señala que cuenta con 2 tanques de doble compartimiento, con capacidad total de 24, 000 galones; asimismo, de la consulta en línea del Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **SIA**) se verificó que no existe un Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se haya autorizado la referida modificación (instalación de los 2 tanques de doble compartimiento).
16. Es por ello que en el Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID¹¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol realizó modificaciones a la Unidad fiscalizable 1, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente.
17. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha infringido el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, Repsol realizó modificaciones a la unidad fiscalizable 1 sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad Competente
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

⁷ Página 29 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4783-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 9 del Expediente.

⁸ Página 53-91 del Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁹ Página 92-96 del Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁰ Página 94 del Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

¹¹ Folios 3 a 4 del Expediente.





III.2. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 2718-2016-OEFA/DS

III.2.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en referencia a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Plomo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, como resultado de la acción de supervisión del 20 de julio del 2015.

a) Normativa aplicable

19. El artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP).
20. Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, señala que, los LMP son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos.
21. En ese sentido, Repsol es responsable por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, en especial las que excedan los LMP.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la acción de supervisión realizada el 20 de julio del 2015 a la unidad fiscalizable 3 de Repsol, se tomaron muestras de efluentes líquidos¹², obteniendo como resultado que si bien los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales no califican como parámetros de mayor riesgo ambiental; de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido se tiene que excedieron los LMP en más del 100% (Demanda Química de Oxígeno y Fósforo) y en más del 200% (Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Fecales y Coliformes Totales), lo que podría generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre el ambiente.
23. Adicionalmente, cabe señalar que el parámetro Plomo si califica como parámetro de mayor riesgo ambiental y de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido se tiene que excedió los LMP en más del 200%, lo que podría generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre el ambiente.
24. En ese sentido, la Dirección de Supervisión plasmó el referido hecho detectado en el Informe de Supervisión Directa N° 2831-2016-OEFA/DS-HID¹³, así como, dejó constancia de lo evidenciado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2718-2016-OEFA/DS¹⁴, señalando que Repsol superó los LMP para efluentes líquidos en los

¹² Según el Informe de ensayo N° A-15/30086, supervisión del 20 de julio de 2015.

¹³ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 2831-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 26 del Expediente.

¹⁴ Folio 17 al 25 del Expediente.





parámetros HCT, DB05, DQO, Fósforo, Plomo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

25. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha infringido el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, Repsol excedió los LMP de los parámetros antes detallados correspondientes a la unidad fiscalizable 3.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.3. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 3030-2016-OEFA/DS:

III.3.1 **Único hecho imputado:** Repsol Comercial S.A.C. realizó modificaciones a la Estación de Servicios, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (Plan de Abandono Parcial) aprobado por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable

27. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo a la ampliación o modificación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, el cual será de obligatorio cumplimiento.
28. Asimismo, el artículo 14° del referido Reglamento, establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: i) Plan de Abandono, ii) Plan de abandono Parcial, iii) Plan de Rehabilitación, iv) Informe Técnico Sustentatorio.
29. Concordante a ello, los artículos 98°, 99° y 102° del Reglamento en mención, establecen que el Plan de Abandono Parcial procede cuando el titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad, y en consecuencia deberá presentar el Plan de Abandono Parcial ante la autoridad Ambiental que aprobó su Instrumento.

30. En ese sentido, Repsol tiene la obligación de contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por autoridad competente, antes de ejecutar el Plan de Abandono Parcial.

b) Análisis del único hecho imputado

31. Durante la acción de supervisión del 25 de febrero del 2015 a la unidad fiscalizable 4 de Repsol, la Dirección de Supervisión verificó que Repsol realizó modificaciones (extracción de 2 tanques de combustibles líquidos) a la referida unidad fiscalizable sin contar previamente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
32. Al respecto, Repsol cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 759-98-EM/DGH del 13 de julio de





1998, en el cual se observa que cuenta con ocho (8) Tanques de Combustibles Líquidos con capacidad total de 46,400 galones de Gasolina y Diésel¹⁵.

33. No obstante, en la actualidad, de la búsqueda de la página de Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas se detectó la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 19983-050-261115¹⁶ correspondiente a la unidad fiscalizable 4 de Repsol, en el cual se observa que viene operando con (6) tanques de almacenamiento con capacidad total de 36,000 galones para Gasolina y Diésel. Adicionalmente, cabe destacar que de la consulta en línea del Sistema de Información Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que no existe un Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se haya autorizado el abandono de 2 tanques.
34. En ese sentido, la Dirección de Supervisión plasmó el referido hecho detectado en el Informe de Supervisión Directa N° 1207-2015-OEFA/DS-HID¹⁷, señalando que se constató la ejecución de un Plan de Abandono de dos (02) Tanques de Combustibles Líquidos de tres (03) compartimentos con una capacidad de 10,000 galones cada uno, sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental, evaluado y aprobado mediante una Certificación Ambiental por la DGAAE del MINEM.
35. De la misma manera, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 3030-2016-OEFA/DS¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol habría ejecutado el Plan de Abandono Parcial de dos (2) tanques de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel), sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental evaluado y aprobado por el MINEM.
36. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha infringido el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, Repsol realizó el abandono de dos (2) tanques de Combustible Líquido sin contar con un Plan de Abandono Parcial aprobado por la Autoridad Competente.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.4. En referencia al Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID:

III.4.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C. no almacenó dos (02) cilindros que contienen productos químicos en un área con un sistema de contención.

a) Normativa aplicable

38. El artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁹, establece

¹⁵ Página 78 del Informe de Supervisión Directa N° 1207-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folios 32 del expediente.

¹⁶ Ficha de Registro de Hidrocarburos del Osinergmin N° 19983-050-261115.

¹⁷ Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 1207-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 32 del Expediente.

¹⁸ Folios 27 a 31 del Expediente.

¹⁹ Norma aplicable al momento de la comisión de la presunta infracción.





- que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en zonas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo y agua superficial y subterránea.
39. En ese sentido, Repsol tiene la obligación de almacenar y manejar los productos químicos en general, en áreas seguras e impermeabilizadas, y que cuenten con un sistema de contención.
- b) Análisis del único hecho imputado
40. Durante la acción de supervisión del 19 de enero del 2016 a la Unidad fiscalizable 7 de Repsol, la Dirección de Supervisión verificó que dos cilindros con productos químicos no se encontraban en un área segura y/o impermeabilizada y con sistemas de contención para evitar la contaminación del suelo, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión Directa S/N²⁰, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 13 de la referida Acta²¹.
41. Mediante Carta S/N del 21 de enero del 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-006069²², Repsol remitió los descargos a la supervisión del 19 de enero del 2016, adjuntando una imagen en donde se observa la implementación de un sistema de contención (barrera de concreto) para su almacén de productos químicos; sin embargo, no acredita o señala el almacenamiento de los referidos cilindros que contienen productos químicos en el referido almacén de productos químicos con sistema de contención.
42. En ese sentido, en el Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión concluyó que Repsol no habría almacenado los dos (02) cilindros que contienen productos químicos en un área que cuente con sistema de contención.
43. Por todo ello, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha infringido el artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, Repsol no almacenó los dos cilindros que contienen productos químicos en un área de almacenamiento que cuente con sistema de contención, en la unidad fiscalizable 7.
44. ~~Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**~~

III.5. En referencia a los Informes Técnicos Acusatorios N° 759-2015-OEFA/DS y 1238-2016-OEFA/DS:

III.5.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en el

²⁰ Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 53 del Expediente.

²¹ Página 8 a la 12 del Informe de Supervisión Directa N° N° 3819-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 53 del Expediente.

²² Páginas 60-61 y 73 del Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 53 del expediente.





Plan de Abandono Parcial, aprobado el 23 de octubre del 2013, mediante Resolución Directoral N° 318-2013-MEM/AEE.

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
45. De conformidad al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2013-MEM/AEE (en adelante, **PAP**) de fecha 23 de octubre del 2013, Repsol se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire teniendo en cuenta el Programa de monitoreo estipulado en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM).
46. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros contenidos en los referidos Decretos Supremos.
47. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
48. Sobre el particular, y de acuerdo lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 1474-2013-OEFA/DS-HID²³, la Dirección de Supervisión verificó producto de la acción de supervisión del 18 de noviembre del 2013 a la unidad fiscalizable 8 de Repsol, que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al Programa de monitoreo de calidad de aire comprometido en su PAP.
49. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 759-2014-OEFA/DS²⁴, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al compromiso de su PAP, es decir, de conformidad a todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
50. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a todos los parámetros establecidos en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 8.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.6 En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 1239-2016-OEFA/DS:

III.6.1 Hecho imputado N° 1: Repsol Comercial S.A.C. no cumplió con el compromiso de ejecutar el monitoreo de aire, conforme a su Plan de Abandono Parcial, aprobado el 9 de junio del 2014 mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE.

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

²³

Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 1474-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 59 del Expediente.

²⁴

Folios 54 a 58 del Expediente.





52. De conformidad al compromiso ambiental²⁵ asumido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE el 9 de junio del 2014, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM.
53. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros contenidos en los referidos Decretos Supremos.
54. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
55. Durante la supervisión del 24 de julio del 2014 a la unidad fiscalizable 8 de Repsol, la Dirección de Supervisión, constató que Repsol no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos antes detallados, es por ello que se dejó constancia de lo detectado en el Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID²⁶.
56. En esa línea, en el ITA N° 1239-2016-OEFA/DS²⁷, la Dirección de Supervisión, acusó a Repsol por no cumplir con el compromiso de ejecutar el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo establecido en su PAP.
57. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 8.
58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6.1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

²⁵ Compromiso ambiental asumido en su Plan de Abandono Parcial, ubicado en la página 50 y 92 del Informe N° 568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 60 del expediente.

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

5.8 PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE PLAN DE ABANDONO

Se realizará el monitoreo de la calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM y la calidad ambiental según D.S. N° 003-2008-MINAM los parámetros a considerar serán:

DS N° 074-2001-PCM Título II capítulo 1 Artículo 4:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

DS N° 003-2008-MINAM Estándares de Calidad Ambiental para Aire:

- a) Dióxido de azufre (SO₂)
 - b) Benceno
 - c) Hidrocarburos Totales (HT)
 - d) PM_{2.5}
 - e) H₂S
- (...)"

²⁶ Página 21 del Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 69 del Expediente.

²⁷ Folios 60 a 68 del Expediente.

[Handwritten signature]





III.6.2 Hecho imputado N° 2: Repsol Comercial S.A.C. no cumplió con el compromiso de ejecutar el monitoreo de ruido conforme a su Plan de Abandono Parcial, aprobado el 9 de junio del 2014 mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

59. De acuerdo al compromiso ambiental²⁸ asumido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE el 9 de junio del 2014, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM.

60. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a los parámetros contenidos en el referido Decreto Supremo.

61. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

62. Sobre el particular, y conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID²⁹, durante la acción de supervisión del 24 de julio del 2014 a la unidad fiscalizable 8 de Repsol, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no cumplió con realizar el monitoreo ambiental de ruido de acuerdo a lo comprometido en su PAP, toda vez que, no ejecutó la medición de ruido en los siguientes puntos E 283 065.40 E / 8 653 327.57 N y conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

63. En ese sentido, en el ITA N° 1239-2016-OEFA/DS³⁰, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no cumplir con el compromiso de ejecutar el monitoreo de calidad de ruido, establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono Parcial).

64. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó el monitoreo ambiental de ruido conforme a lo establecido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 8.

²⁸ Compromiso ambiental asumido en su Plan de Abandono Parcial, ubicado en la página 50 y 92 del Informe N° 568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 60 del expediente.

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (03) TANQUES EN LA ESTACIÓN DE SERVICIOS "EL SOL 2"

(...)

V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

5.8 PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE PLAN DE ABANDONO

(...)

La empresa realizará el monitoreo de calidad de ruido de acuerdo al D.S. N° 085-2003-PCM. El punto de monitoreo se encuentra en coordenadas UTM WGS 84 y se encontrará firmado por el profesional correspondiente.

(...)"

²⁹ Página 21 del Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 69 del Expediente.

³⁰ Folios 60 a 68 del Expediente.

J





65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.6.3 Hecho imputado N° 3: Repsol Comercial S.A.C. no realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado el 9 de junio del 2014, mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

66. Sobre el particular, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial³¹ aprobado mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE el 9 de junio del 2014, Repsol se comprometió a realizar la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas como chatarras y no volver a reinstalarlos.

67. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de realizar la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a lo establecido en su PAP.

68. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

69. Conforme lo verificado en el Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID³², durante la acción de supervisión del 24 de julio del 2014 a la unidad fiscalizable 8, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a lo establecido en su PAP, toda vez que, no presentó medios probatorios que acrediten y demuestren la disposición final (venta como chatarra a una fundición) de los mismos.

70. En ese sentido, en el ITA N° 1239-2016-OEFA/DS³³, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no realizar la disposición final de los tanques de

³¹ Compromiso ambiental asumido en su Plan de Abandono Parcial, ubicado en la página 50 y 92 del Informe N° 568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 60 del expediente.

"PLAN DE ABANDONO PARCIAL.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (03 TANQUES) EN LA ESTACIÓN DE SERVICIOS "EL SOL 2"

(...)

V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

5.4. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAN DE ABANDONO

(...)

5.4.4. Procedimiento para el abandono de Tanques

Los tanques retirados de la fosa, no serán reinstalados. Se comercializarán como chatarra, principalmente para fundiciones.

(...)

5.4.5 Procedimiento para el abandono de tuberías

Las tuberías que no se reinstalen serán comercializadas como chatarra, conjuntamente con los tanques.

(...)"

³² Página 21 del Informe de Supervisión N° 0568-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 69 del Expediente.

³³ Folios 60 a 68 del Expediente.





almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas, conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

71. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a lo comprometido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 8.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6.3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.7. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 1238-2016-OEFA/DS:

III.7.1 Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C. no cumplió con el compromiso de ejecutar la medición de ruido, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 23 de octubre del 2013, mediante Resolución Directoral N° 318-2013-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

73. De acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial³⁴ aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2013-MEM/DGAAE, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de ruido teniendo en cuenta el Programa de Monitoreo de ruido (ECA de Ruido D.S. N° 085-2003-PCM).
74. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de ruido conforme al Decreto Supremo antes detallado.
75. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

76. Durante la supervisión del 24 de julio del 2014 a la unidad fiscalizable 8, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol no realizó el monitoreo ambiental de ruido conforme a lo comprometido en su PAP, toda vez que, de la revisión de gabinete del referido PAP, se detectó que Repsol no ejecutó la medición de ruido durante el proceso de extracción del tanque a abandonar de acuerdo al Programa de monitoreo comprometido en su PAP, lo cual adicionalmente se evidencia en el Informe N° 0570-2014-OEFA/DS-HID³⁵.

³⁴ Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial contenido en la página 60 a 87 del Informe N° 0570-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 82 del Expediente.

"INFORME N° 002-2013-MEM/AE/MSM/AGVC

Asunto: Evaluación del Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de Combustible Líquido - Estación de Servicios "El Sol"

(...)

Observación N° 8 - ABSUELTA

El titular deberá tener en cuenta el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire (ECA de aire D.S. N° 003-2008-MINAM y D.S. N° 074-2001-PCM) y mediciones de ruido (ECA de Ruido D.S. N° 085-2003-PCM) de acuerdo a su programa de monitoreo operativo de PMA aprobado, para el Plan de Abandono Parcial.

(...)"

³⁵ Página 26 del Informe N° 0570-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 82 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

77. En ese sentido, en el ITA N° 1238-2016-OEFA/DS³⁶, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no cumplir con el compromiso de ejecutar la medición de la calidad de ruido, establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono Parcial).
78. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó el monitoreo ambiental de ruido conforme a lo comprometido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 8.
79. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.8. En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 3049-2016-OEFA/DS:

III.8.1 Hecho imputado N° 1: Repsol Comercial S.A.C. no cumplió con el compromiso de trasladar los tanques abandonados hacia los almacenes de la Refinería La Pampilla conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral N°334-2014-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

80. De conformidad al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial³⁷ aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/ DGAAE, Repsol se comprometió a trasladar los tanques abandonados hacia el almacén de la Refinería La Pampilla, ubicado en la Carretera Ventanilla Km 25 (autopista Ventanilla), Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.
81. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de trasladar los tanques abandonados hacia los almacenes de la Refinería La Pampilla conforme a lo establecido en su PAP.
82. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

³⁶ Folios 70 a 81 del Expediente.

³⁷ Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial contenido en la página 66 a 97 del Informe de Supervisión Directa N° 0788-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 90 del Expediente.

"IV PLAN DE ABANDONO

IV.4. RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE EJECUTARÁ EN EL PRESENTE PLAN DE ABANDONO DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

RETIRO DE TANQUES

(...)

Se trasladarán los tanques hacia el camión que lo transportará hasta su disposición fina, para este caso específico la empresa Repsol Comercial S.A.C. depositará los tanques extraídos en uno de los almacenes de Refinería La Pampilla ubicado en la Carretera Ventanilla Km 25 (autopista Ventanilla), distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

83. Respecto del presente hecho imputado, conforme lo consignado en el Informe de Supervisión N° 788-2015-OEFA/DS-HID³⁸, el cual recoge los resultados de la acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 26 de junio del 2014, a la unidad fiscalizable 9 de Repsol, la Dirección de Supervisión constató que Repsol no remitió medios probatorios (registros fotográficos y/o documentos) que evidencien la recepción de tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos hacia el almacén de la Refinería La Pampilla, ubicado en la Carretera Ventanilla Km 25 (autopista Ventanilla), Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/DGAAE.
84. En ese sentido, en el ITA N° 3049-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no haber realizado el compromiso de trasladar los tanques abandonados a los almacenes de la Refinería La Pampilla, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial.
85. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no trasladó los tanques abandonados hacia uno de los almacenes de la Refinería La Pampilla, conforme al compromiso asumido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 9.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8.1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.8.2 Hecho imputado N° 2: Repsol Comercial S.A.C. no realizó la medición de gases con un explosímetro debidamente calibrado conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

87. Al respecto, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial³⁹ aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/ DGAAE, Repsol se comprometió a desgasificar los tanques de almacenamiento de combustible líquido y posteriormente constatar mediante un explosímetro

³⁸ Páginas 32 al 35 del Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 90 del expediente.

³⁹ Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial contenido en la página 66 a 97 del Informe de Supervisión Directa N° 0788-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 90 del Expediente.

"IV PLAN DE ABANDONO

IV.4. RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE EJECUTARÁ EN EL PRESENTE PLAN DE ABANDONO DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

RETIRO DE TANQUES

(...)

Se retirará el agua del lavado, se verificará con un explosímetro, debidamente calibrado, que dentro del tanque no en el área circundante haya gases inflamables.

(...)

Debe monitorearse continuamente el nivel de explosividad dentro de los tanques y en la zona de trabajo.

(...)

Los tanques de almacenamiento de combustible líquido, deberán ser desgasificados y posteriormente probados mediante un explosímetro y constatar que no contenga gases inflamables, sólo entonces podrá procederse al retiro de sus emplazamientos.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

debidamente calibrado que no contenga gases inflamables para recién proceder al retiro de los mismos.

88. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de verificar con un explosímetro debidamente calibrado la inexistencia de gases inflamables de los tanques a abandonar conforme lo establecido en su PAP.
89. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

90. Respecto del presente hecho imputado, conforme lo consignado en el Informe N° 788-2015-OEFA/DS-HID⁴⁰, el cual recoge los resultados de la acción de supervisión efectuada el 26 de junio del 2014 a la unidad fiscalizable 9 de Repsol, la Dirección de Supervisión constató que Repsol no verificó con un explosímetro debidamente calibrado la inexistencia de gases inflamables de los tanques abandonados, conforme al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/DGAAE.

91. En ese sentido, en el ITA N° 3049-2016-OEFA/DS⁴¹, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no haber presentado el certificado que acredite el haber verificado mediante un explosímetro debidamente calibrado la inexistencia de gases inflamables dentro los tanques abandonados, el cual fue un compromiso asumido por Repsol para proceder recién al retiro de los mismos, incumpliendo con ello, el compromiso ambiental asumido en su PAP.

92. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no realizó la verificación de inexistencia de gases inflamables de los tanques abandonados con un explosímetro debidamente calibrado, de acuerdo a lo comprometido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 9.

93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8.2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

III.8.3 Hecho imputado N° 3: Repsol Comercial S.A.C. no remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques abandonados conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral 334-2014-MEM/DGAAE.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

94. Sobre el particular, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial⁴² aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2014-MEM/

⁴⁰ Páginas 6 al 19 del Informe N° 788-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 90 del Expediente.

⁴¹ Folios 83 a 89 del Expediente.

⁴² Compromiso ambiental asumido en el Plan de Abandono Parcial contenido en la página 66 a 97 del Informe de Supervisión Directa N° 0788-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante a folio 90 del Expediente.

"IV PLAN DE ABANDONO





DGAAE, Repsol se comprometió a lavar el interior de los tanques y drenado completo de la borra hasta dejar los tanques secos, y almacenar la borra en un recipiente para luego entregarla a una empresa Prestadora de Servicios; asimismo, señaló que generaría 30 metros cúbicos de desmonte producto de la demolición del concreto y pavimento.

95. En ese sentido, Repsol tenía la obligación de remitir el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos dando cuenta de la disposición final de las borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos, proveniente de los tanques abandonados conforme a su PAP.
96. Habiéndose definido el compromiso asumido por Repsol en su PAP, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
97. Respecto del presente hecho imputado, conforme lo consignado en el Informe N° 788-2015-OEFA/DS-HID⁴³, el cual recoge los resultados de la acción de supervisión del 26 de junio del 2014 a unidad fiscalizable 9, la Dirección de Supervisión determinó que Repsol no remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de dos cilindros de agua contaminada con hidrocarburos y la constancia de Disposición Final de 30 metros cúbicos de desmonte generado, producto de las actividades de ejecución del Plan de Abandono Parcial.
98. En ese sentido, en el ITA N° 3049-2016-OEFA/DS⁴⁴, la Dirección de Supervisión acusó a Repsol por no haber presentado los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques abandonados.
99. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Repsol no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Repsol ha incumplido lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, toda vez que, Repsol no remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques

IV.4. RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE EJECUTARÁ EN EL PRESENTE PLAN DE ABANDONO DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

RETIRO DE TANQUES

(...)

V. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

V.2 DESECHOS LÍQUIDOS

(...)

DESECHOS LÍQUIDOS los productos líquidos en la etapa de operación serán por las actividades de lavado y limpieza del producto remanente de los tanques y tuberías.

ESTIMADO DE DESECHOS:

De tipo industrial 2 cilindros de 55 galones de agua contaminada con hidrocarburos.

(...)"

"INFORME N° 651-2014-MEM/DGAAE/DGAE/OAL/CIM

Observación N° 5:

Se deberá presentar un volumen estimado de desmonte, producto de la demolición del concreto y pavimento para el retiro de los tres (3) tanques.

Absuelta

REPSOL manifiesta que el volumen estimado de desmonte genera (concreto y pavimento) es de 30 metros cúbicos.

(...)"

Páginas 6 al 19 del Informe N° 788-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 90 del Expediente.





abandonados, conforme a lo comprometido en su PAP, correspondiente a la unidad fiscalizable 9.

100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8.3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴⁶.
103. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.



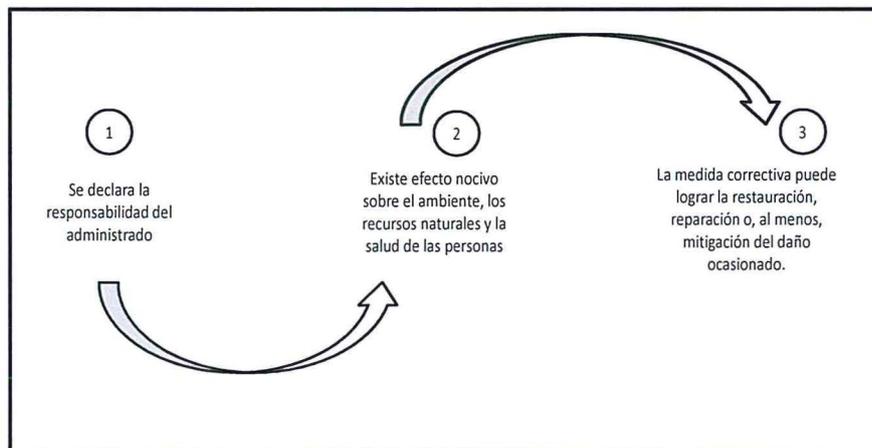


correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
107. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

(i) En referencia al Informe de Supervisión Directa N° 5675-2016-OEFA/DS-HID

IV.2.1. Único Hecho Imputado:

- 109. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Repsol realizó modificaciones a la unidad fiscalizable 1, sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada por la Autoridad Competente.
- 110. Al respecto, de acuerdo a la ubicación de la **unidad fiscalizable 1** de Repsol, se observa que el establecimiento colinda con viviendas, la vía pública y centros comerciales. En atención a ello, las actividades que realiza Repsol se desarrollan en un “Entorno Humano”, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Ubicación Repsol Comercial S.A.C.



J



⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
 “Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*
 Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
 (...)
 v) *La obligación del responsable del daño* de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)⁵⁴

Elaboración: OEFA

111. En ese sentido, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
112. En atención a lo anteriormente señalado, se tiene que al no contar con un IGA para realizar modificaciones a la unidad fiscalizable 1 de Repsol, aprobado previamente por la autoridad competente y realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, esto **podría generar daño potencial a las personas**, toda vez que no contar con la evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud de las personas, entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, evita que la autoridad conozca las medidas de control y mitigación de impactos negativos generados por las actividades que se realizan en el establecimiento.
113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. realizó modificaciones a la estación de servicios sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad correspondiente.	a. Deberá proceder con el cese de las actividades relacionadas a los dos (2) tanques bicompartidos (24000 galones) y posterior retiro de los mismos, hasta que se cuente con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente. b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a., dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto anteriormente será efectuado por la Dirección de supervisión ambiental en Energía y Minas, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: i) Copia del cargo de comunicación del cese de actividades relacionadas a los dos (2) tanques bicompartidos (24000 galones), ante la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades relacionadas a los dos (2) tanques bicompartidos, entre otros, como monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

114. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Repsol

⁵⁴ Google Maps: Servidor de aplicación de imágenes de mapas desplazables en la web. Para mayor información ver <https://www.google.com.pe/maps>.





realice: i) el proceso de convocatoria de empresas consultoras autorizadas que brinden el servicio de consultoría para el cese de actividades, ii) el retiro de los tanques bicompartidos, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y; iii) el informe técnico del cese de actividades. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

115. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que Repsol presente el informe con las medidas adoptadas para el cese de las actividades y en consecuencia acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(ii) **En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 2718-2016-OEFA/DS-HID**

IV.2.2 Único Hecho Imputado:

116. El presente hecho imputado, está referido a que Repsol excedió los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos, en referencia a los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Plomo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales.
117. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
118. En ese sentido, el superar los LMP en efluentes líquidos, **podrían generar daño potencial al ambiente y la salud de las personas**, toda vez que el exceso del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Fósforo, Plomo, Coliformes Fecales y Coliformes Totales implican que altas concentraciones de material orgánico, metales y microorganismos en el efluente, serían vertidas a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales y dificultando su tratamiento, lo que contraviene con lo establecido en los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
119. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos, en referencia a los parámetros:	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos con la finalidad de reducir la concentración de los parámetros: - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Demanda Química de Oxígeno - Fósforo	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:

J





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Demanda bioquímica de oxígeno, Demanda química de oxígeno, fósforo, plomo, coliformes totales como resultado de la acción de supervisión del 20 de julio 2015.	- Plomo - Coliformes Fecales - Coliformes Totales, y cumplir con los LMP comprendidos en el D.S. N° 037-2008-PCM.		i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de alcantarillado acompañado de certificados de calibración de equipos, empresa certificada y croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.

120. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) optimización del sistema de tratamiento de los efluentes del establecimiento, ii) muestreo y análisis de los efluentes y; iii) el informe técnico que contemple el resultado del muestreo de efluentes. Por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

121. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cese de las actividades y en consecuencia acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(iii) **En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 3030-2016-OEFA/DS**

IV.2.3 **Único Hecho Imputado:**

122. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Repsol realizó modificaciones a la unidad fiscalizable 4 sin contar previamente con un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario (Plan de Abandono Parcial) aprobado por la autoridad competente.

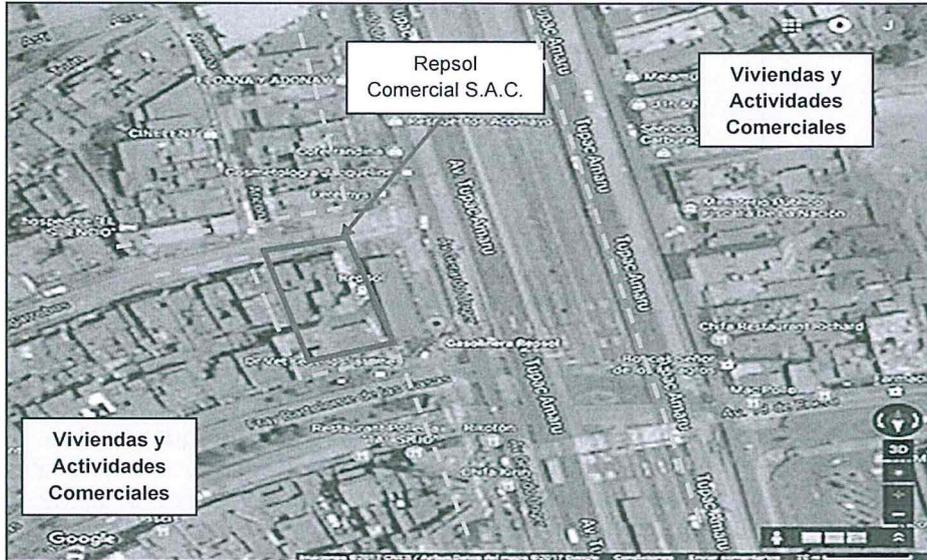
123. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.

124. Sobre el particular, de acuerdo a la ubicación de la **unidad fiscalizable 4** de Repsol, se observa que el establecimiento colinda con viviendas, la vía pública y centros comerciales. En atención a ello, las actividades que realiza Repsol se desarrollan en un “Entorno Humano”, conforme se muestra a continuación:





Imagen N° 5: Ubicación de la unidad fiscalizable 4



Fuente: Google Earth
Elaboración: OEFA

- 125. En atención a lo anteriormente señalado, se advierte que realizar modificaciones a la unidad fiscalizable 4, sin contar previamente con un PAP aprobado por la autoridad competente, podría generar daño potencial a la vida y la salud de las personas...
126. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. It details the requirements for Repsol Comercial S.A.C. regarding environmental control measures.





			limpieza y desgasificación de tanques, certificado de calibración de explosímetro, registro fotográfico con fecha cierta y coordenadas UTM de las actividades de abandono parcial.
--	--	--	--

126. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) informe técnico de cierre total de actividades que incluya los informes de monitoreo ambiental, manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, autorización de disposición final de residuos de construcción, limpieza y desgasificación de tanques, certificado de calibración de explosímetro, registro fotográfico de las actividades de abandono parcial. Por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

127. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(iv) En referencia al Informe de Supervisión Directa N° 3819-2016-OEFA/DS-HID

IV.2.4 Único Hecho Imputado:

128. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Repsol no almacenó dos (2) cilindros que contienen productos químicos en un área con sistema de contención.

129. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.

130. Sobre el particular, se tiene que Repsol al realizar un inadecuado almacenamiento de productos químicos en un área que no cuenta con un sistema de contención, **podría generar daño potencial con riesgo leve sobre las personas**, toda vez que en caso de derrame, los productos y/o sustancias químicas, se expandirían fuera del área donde están ubicados, pudiendo entrar en contacto con las personas que trabajan y transitan en la estación de servicios, y consecuentemente afectar la vida y salud de las mismas, causando irritaciones en la piel y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareos, náuseas, irritación de los ojos, y otros si existe prolongada exposición.

131. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

[Handwritten signature]





Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. no almacenó dos (02) cilindros que contienen productos químicos en un área con un sistema de contención.	Acreditar el adecuado almacenamiento de los dos cilindros en un área destinada para almacenamiento de productos químicos y que este cuente con un mecanismo de contención que evite la dispersión de los posibles derrames de los productos químicos, de acuerdo a lo indicado en la normativa vigente para almacenamiento de productos químicos.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: i) La descripción de las características del mecanismo de contención implementado para el almacenamiento de productos químicos al interior del establecimiento. ii) Fotografías con fecha cierta de la ubicación donde se encuentran almacenados los dos (02) cilindros. iii) Fotografías con fecha cierta y coordenadas UTM que muestren la implementación del mecanismo de contención en la zona de almacenamiento de productos químicos.

132. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para que se acredite el cumplimiento de almacenar los dos (02) cilindros con productos químicos, por lo que un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

133. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cumplimiento de almacenar los dos (02) cilindros de productos químicos y así dar cumplimiento a la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(v) En referencia a los Informes Técnicos Acusatorios N° 759-2015-OEFA/DS, 1238-2016-OEFA/DS y 1239-2016-OEFA/DS:

IV.2.5 Único Hecho Imputado de los ITAs N° 759-2015-OEFA/DS y 1238-2016-OEFA/DS, así como los Hechos Imputados N° 1 y 2 del ITA N° 1239-2016-OEFA/DS:

126. Al respecto, de acuerdo a las acciones de supervisión de fechas 18 de noviembre del 2013 y 24 de julio del 2014 efectuadas por la Dirección de Supervisión en las instalaciones de la **unidad fiscalizable 8**, se advirtió que Repsol no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme al compromiso asumido en los Planes de Abandono Parcial aprobados mediante Resolución Directoral N° 318-2013-MEM/AAE y Resolución Directoral N° 140-2014-MEM/DGAAE (en adelante, PAP).





127. Al respecto, resulta pertinente indicar que como parte de ejecución del PAP, Repsol asumió el compromiso de realizar un monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido en la unidad fiscalizable en mención durante las actividades de abandono.
128. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
129. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de los citados ITAs y demás documentos obrantes en el expediente, se verificó que a la fecha de las acciones de supervisión (18 de noviembre del 2013 y 24 de julio del 2014), Repsol ya había realizado el abandono del tanque de combustible ubicado en la unidad fiscalizable 8; por lo que, actualmente no tendría la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en su Plan de Abandono Parcial, en tanto que la referida actividad ya cesó.
130. En ese sentido, en el presente caso, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación del titular del establecimiento que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales durante las actividades de abandono, la cual resulta útil para el desarrollo de la fiscalización ambiental. Por lo que, la omisión del monitoreo no va a generar un daño ambiental, pues ello no implicaría necesariamente que el administrado no ejecute acciones de control, descargas o que este sea responsable de incumplimientos de estándares de calidad ambiental.
131. En razón a ello, y teniendo en consideración que de acuerdo al compromiso asumido en el PAP la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido debía efectuarse únicamente durante las actividades de abandono, se tiene que no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en estricto cumplimiento del artículo 22 de la Ley del Sinefa, **no corresponde ordenar medida correctiva a Repsol, respecto a las presuntas conductas infractoras.**

(vi) En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 1239-2016-OEFA/DS:

IV.2.6 Hecho Imputado N° 3:

132. ~~En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Repsol no realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a los establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 9 de junio del 2014 mediante Resolución Directoral N° 140-2014-MEM.~~
133. Sobre el particular, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
134. De ello, cabe mencionar que Repsol al no disponer como chatarra los tanques de almacenamiento y las tuberías retiradas durante los trabajos de abandono, **podría generar daño potencial al ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que dichos metales podrían encontrarse expuestos a la intemperie, entrando en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –





lixiviados⁵⁵– producto de la oxidación y corrosión de dichos metales, que en contacto con el ambiente y las personas afectarían a la flora, fauna, vida y salud de las personas.

135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. no realizó la disposición final de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y de las tuberías retiradas conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 9 de junio del 2014 mediante Resolución N° 140-2014-MEM.	<p>a. Acreditar que la disposición final de los tres (3) tanques de combustibles líquidos y tuberías fueron gestionados a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS).</p> <p>b. En caso los componentes antes descritos (tanques y tuberías) no presenten condiciones de peligrosidad, acreditar su disposición final como chatarra.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:</p> <p>i) Para la obligación descrita en el ítem (a), el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos que acredite la disposición final de los tanques de combustibles líquidos y las tuberías, realizadas a través de una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) autorizada, acompañado de fotografías y/o videos fechados.</p> <p>ii) Para la obligación descrita en el ítem (b), la constancia de inexistencia de atmósfera explosiva de tanques y tuberías, además de la constancia que acredite la disposición final como chatarra de los tanques de combustibles líquidos y tuberías, acompañado de fotografías y/o videos fechados.</p>

136. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para acreditar la disposición final de los tanques de combustibles líquidos y las tuberías, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) para ser dispuesto como chatarra, se otorga al administrado un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, por lo que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
137. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado remita la evidencia de la disposición final de los tanques de combustibles líquidos y las tuberías a través de una EPS-RS y/o dispuesto como



⁵⁵ Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.



chatarra y así dar cumplimiento a la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(vii) **En referencia al Informe Técnico Acusatorio N° 3049-2016-OEFA/DS:**

IV.2.7.1. Hecho Imputado N° 1:

138. En el presente caso, durante la acción de supervisión realizada a la **unidad fiscalizable 9** de Repsol, se detectó que Repsol no acreditó que los 3 tanques de combustibles líquidos retirados del referido establecimiento fueron trasladados a las instalaciones del almacén de la Refinería La Pampilla conforme a lo establecido en su PAP.
139. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
140. En ese sentido, cabe mencionar que, la falta de traslado y disposición final de los tanques abandonados a la Refinería La Pampilla, **podría generar daño potencial al ambiente y a la salud de las personas**, toda vez que dichos metales podrían encontrarse expuestos a la intemperie, entrarían en contacto con el agua de lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados– producto de la oxidación y corrosión de dichos metales, que en contacto con el ambiente y las personas afectarían a la flora, fauna, vida y salud de las personas.
141. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. no cumplió con el compromiso de trasladar los tanques abandonados hacia los almacenes de la Refinería La Pampilla conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución Directoral N°334-2014-MEM/DGAAE.	Acreditar el traslado y la puesta en custodia de los tanques abandonados en los almacenes de la Refinería la Pampilla, de acuerdo ha indicado en su PAP aprobado.	En un plazo no mayor de quince (15) días contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: i) Documento sustentatorio tales como: guías de traslado, guías de remisión, constancias de custodia y/o almacenamiento suscrito por un representante de Refinería La Pampilla, manifiesto de manejo de Residuos Sólidos, además de fotografías fechadas.

142. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para remitir documento que acredite que los tanques abandonados fueron trasladados hacia los almacenes de la Refinería La Pampilla como indica en su PAP aprobado. Por lo que un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por





la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

143. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el Repsol remita evidencia que acredite que los tanques abandonados se encuentren en las instalaciones del almacén de la Refinería La Pampilla y así dar cumplimiento a la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.7.2 Hecho Imputado N° 2:

144. En el presente caso, durante la acción de supervisión realizada a la **unidad fiscalizable 9** de Repsol, se detectó que Repsol no cumplió con el compromiso de presentar el certificado que acredite el haber realizado la medición de gases con un explosímetro debidamente calibrado conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.
145. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
146. En ese sentido, se advierte que el no realizar la medición de gases en los tanques a abandonar mediante un explosímetro debidamente calibrado, **podría generar daño potencial sobre el ambiente, y la vida y salud de las personas**, toda vez que la falta de calibración del explosímetro daría como resultado valores erróneos que no garantizan que el nivel de explosividad (LEL)⁵⁶ sea cero, lo que podría causar explosiones que afectan la calidad del ambiente y salud de las personas ya que los tanques a abandonar contienen remanentes de vapores de hidrocarburos.
147. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 9: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. no realizó la medición de gases con un explosímetro debidamente calibrado conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante resolución Directoral 334-2014-MEM/DGAAE.	Acreditar que el explosímetro utilizado en las pruebas de explosividad durante las actividades de abandono se encontraba correctamente calibrado.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente por la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: i) El Certificado de calibración del explosímetro utilizado en las pruebas de explosividad durante las actividades de abandono,



56

Cabe señalar que atmósfera explosiva es toda mezcla de aire con sustancias inflamables en forma de gases, vapores nieblas o polvos, que en caso de ignición la combustión se propaga en la totalidad de la mezcla no quemada. Para mayor información ver en <http://www.conectapyme.com/gabinete/publicaciones/atex.pdf>.



148. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para acreditar que el explosímetro utilizado en las pruebas de explosividad durante las actividades de abandono parcial se encontraba debidamente calibrado. Por lo que un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
149. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado remita evidencia que acredite que el explosímetro utilizado en las pruebas de explosividad durante las actividades de abandono parcial se encontraba calibrado y así dar cumplimiento a la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.7.3. Hecho Imputado N° 3:

150. Sobre el particular, durante la acción de supervisión realizada a la **unidad fiscalizable 9** de Repsol, se detectó que Repsol no acreditó la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques abandonados conforme a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.
151. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que desvirtúen la conducta infractora imputable.
152. En ese sentido, la presunta conducta infractora, **podría generar daño potencial sobre la vida y salud de las personas**, toda vez que dichos residuos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) están compuestos por elementos químicos propios de los hidrocarburos (benceno y metano) los cuales son tóxicos para la salud de las personas, lo que podría afectar la piel y diversos sistemas del cuerpo humano (respiración, alimentación, visión, nervioso).
153. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Repsol Comercial S.A.C. no remitió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques abandonados conforme a lo establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado el 31 de octubre del año 2014 mediante Resolución	Acreditar el adecuado transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos (borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) provenientes de los tanques abandonados, reflejados en el/los manifiestos de manejo de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: i) El/los Manifiestos del manejo de residuos peligrosos emitidos por la EPS-RS autorizada, que detallen la generación, transporte y disposición final de las borras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Directoral 334-2014-MEM/DGAEE.			provenientes de las actividades de abandono.

154. De lo expuesto, a efectos de fijar plazos razonables para acreditar el manejo y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (barras y materiales de limpieza contaminados con hidrocarburos) se solicita el manifiesto de manejo de los mismos, por lo que un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

155. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado acredite el manejo y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos y así dar cumplimiento a la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Repsol Comercial S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1680-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Repsol Comercial S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Repsol Comercial S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0016-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0898-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Repsol Comercial S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

VPR/smm